REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00346

ACCIONANTE: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ en calidad de agente oficioso del señor GUILLERMO LÓPEZ TREJOS

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ en calidad de agente oficioso del señor GUILLERMO LÓPEZ TREJOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de vida en conexidad con el Derecho a la Salud, Seguridad Social en Salud, a la Vida en Condiciones Dignas, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, Actúo en calidad de agente oficioso del señor **GUILLERMO LÓPEZ TREJOS** quien es una persona de setenta y cinco (75) años de edad, con diferentes patologías entre las que se destacan hipoacusia neurosensorial, diabetes mellitus no insulinodependiente, hipertensión esencial y presbiacusia, situación que lo mantienen sin poder trabajar y procurar su propio sustento. Adicionalmente es un paciente que sufre de enfermedad renal crónica.
- Indica el actor que, el señor **LÓPEZ TREJOS** Como consecuencia de su deteriorado estado de salud, ha perdido su capacidad laboral que era su única fuente de ingreso y la de su familia, quienes dependen de él desde el punto de vista del sustento económico, por lo cual procedió a radicar ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, como requisito indispensable para acceder a la pensión de invalidez necesaria porque no cuenta con otra fuente de ingreso.
- Asegura el accionante que, el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional DML No. 4110452 en el cual determina una pérdida del 44,52% con fecha de estructuración del veintidós (22) de

abril de dos mil veintiuno (2.021), notificado el día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

- Afirma el actor que, El día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021) a través de radicado No**. 2021-674467** se presentó manifestación de **INCONFORMIDAD** en contra del referido dictamen, pues no se compartía ni el porcentaje ni la fecha de estructuración establecida.
- Manifiesta el tutelante que, El día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a través de radicado **No. 2021-8288613** solicito el pago de honorarios y el soporte del envío del expediente para desatar el recurso interpuesto, ello teniendo en cuenta que la ley consagra para este envío solo cinco (5) días, límite temporal totalmente excedido para el caso.
- Indica el actor que, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021) recibió del remitente tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co comunicación de **COLPENSIONES** a través de misiva **BZ2021_8307718-1750930** fechada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021) en la cual informan que se encuentran adelantando los trámites administrativos para el pago de honorarios y envío del expediente.
- Afirma el actor que, al ver la demora en el proceso y actuando en nombre y representación del Señor **GUILLERMO LÓPEZ TREJOS** interpuso acción constitucional de tutela en contra de **COLPENSIONES**, la cual le correspondió conocer al Honorable Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en fallo de la tutela No. 441-2021 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas de su representando y así mismo ordenó a **COLPENSIONES** que en términos perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia realice los trámites administrativos necesarios y remita con el correspondiente recibo de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, y el expediente de su representado.
- El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) desde Comunicaciones Oficiales Certificadas comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co recibió correo electrónico con asunto *"Certificado: Respuesta BZ 2021_13632148, CC 19063319"* en el cual adjuntaron la comunicación de **COLPENSIONES** fechada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) en referencia *"Fallo de Tutela Radicado No. 2021-00441-00, del 25 de octubre de 2021 Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá"* indicando:

> COLPENSIONES dando cumplimiento al fallo de tutela del asunto, se permite informarle que mediante **oficio ML- H No. 23045 del 29 de octubre de 2021**, **procedió con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que se dé trámite a la inconformidad presentada por el señor GUILLERMO LOPEZ TREJOS contra el dictamen No. DML- 4110452 de 23 de abril de 2021, se anexa oficio de pago.
>
> …Aunado a lo anterior, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera oportunidad sea dirimida en primera instancia por la Junta Regional, **se realizó la remisión de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, la cual corresponde por jurisdicción conforme a su lugar de residencia, dicha remisión se hizo a través del aplicativo electrónico GOANYWHERE lo que se prueba con el correo electrónico del 29 de octubre de 2021 en el que se informa a la Junta el link que se ha dispuesto en el aplicativo antes mencionado para que se acceda a la totalidad de la documentación, y así dar trámite por parte de la Junta a la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por esta Administradora.

- El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realizó el pago de los honorarios y el envío del expediente de su representado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., Y CUNDINAMARCA.**
- Indica el actor que, después de fallo de acción de tutela a favor de su poderdante, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., Y CUNDINAMARCA** realizó la valoración y emitió **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NO. 19063319 - 2365** proferido el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022) por la Sala No. 1. Estos son los resultados:

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral	63,66%
Fecha de estructuración	2022/02/15
Origen	Enfermedad Común

- Manifiesta el accionante que, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022) remitió comunicación al correo electrónico radicacion@juntaregionalbogota.co de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., Y CUNDINAMARCA,** solicitando la Constancia de Ejecutoria; como la entidad no brindó respuesta al correo electrónico, procedió acercarse personalmente a la oficina de la Junta, donde le informaron que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en contra del dictamen No. 19063319 - 2365 proferido el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022). El dictamen fue apelado dentro de los términos legales por **COLPENSIONES**; por lo cual conforme el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, le corresponde al fondo de pensiones sufragar los honorarios reclamados, quien tiene la obligación legal de dicho pago a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que el recurso de apelación fuera resuelto y se agote el respectivo proceso.
- Indica el quejoso que, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022) la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** asignó cita de valoración a su poderdante para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), fecha en la cual fue valorado por el grupo calificador de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** quienes emitieron para los diagnósticos de **ORIGEN COMÚN** "Diabetes mellitus no insulinodependiente con otras complicaciones especificadas (E116), Enfermedad renal hipertensiva sin insuficiencia renal (I129), Hipertensión esencial – primaria (I10X) y Presbiacusia (H911)" el **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NO. 19063319 – 22361** proferido el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) por la Sala No. 1. Estos son los resultados:

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral	63,66%
Fecha de estructuración	2022/02/15
Origen	Enfermedad Común

- El día tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2.023) en representación del Señor **GUILLERMO LÓPEZ TREJOS**,

procedió a radicar ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el Formato de Solicitud de Pensión de Invalidez junto con los respectivos soportes, bajo el radicado No. 2023_134215 para el trámite respectivo ante la tutelada. Sin embargo y teniendo en cuenta que su representado es una persona de 75 años de edad, en condición de discapacidad, con una difícil situación económica, con una pérdida de capacidad laboral del 63,66%, con una situación crítica a nivel general, procedió el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023) a radicar Derecho de Petición bajo el radicado No. 2023_815306 y como es de conocimiento de la tutelada, manifestó nuevamente la condición de su poderdante y solicitó se agilice el estudio de pensión de invalidez – radicado No. 2023_134215 en fecha tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2.023). El mismo diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023), la señora Paola Andrea Rivera Penagos, directora de Administración de Solicitudes y PQRS bajo el radicado BZ2023_835277-0177758 da respuesta al Derecho de Petición radicado No. 2023_134215, con la cual indica:

> En respuesta a su petición relacionada con: "(…) solicitar si es viable se agilice el estudio de la pensión de invalidez (…)", hemos realizado las consultas necesarias al interior de nuestra Entidad, y observamos que su solicitud de Pensión de invalidez radicada el 3/01/2023 con el número 2023_134215, se encuentra en proceso de decisión.

- Teniendo en cuenta la respuesta de **COLPENSIONES**, actuando en representación del **señor GUILLERMO LÓPEZ TREJOS** el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) procedió a radicar acción de tutela No. 110013103030-2023-00043-00, la cual le correspondió conocer al honorable Juez **ANNABEL MENDOZA MARTINEZ del JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO** quien mediante fallo de primera instancia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) negó la acción de tutela promovida indicando:

  > El activante acudió de manera anticipada a la interposición de la presente acción constitucional, desconociendo que la accionada cuenta con un término de 4 meses para resolver sobre el asunto aludido es claro que no se encuentran trasgredidos los derechos invocados por la parte activante, y, por tanto, esta Juzgadora negara el amparo incoado. (p. 4)

- En segunda instancia al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL** le correspondió conocer la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00043** del señor **GUILLERMO LÓPEZ TREJOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Con fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) la Dra. **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, Magistrada Ponente, CONFIRMAN la sentencia que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023.
- El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés a través de misiva No. 2023_5585756 radico Derecho de Petición en el cual solicitó se priorice el caso de su poderdante – caso No. 2023_134215. Mediante correo electrónico tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023) remite comunicación No. **BZ2023_5602745-1101821 COLPENSIONES** responde el derecho de petición indicando:

> ...hemos realizado las consultas necesarias al interior de nuestra entidad, y observamos que su solicitud de Pensión de invalidez radicada el 3/01/2023 con No. 2023_134215, se encuentra en proceso de decisión.
> Ahora bien, nos permitimos informarle que de acuerdo a la resolución 343 de 2017 mediante el cual se reglamenta el trámite interno de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según lo estable el Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el Art. 9 de la ley 797 de 2003 SU-975 de 2003 y T-774 de 2015, los trámites de reconocimiento de pensión de vejez y/o invalidez tiene un término legal de 4 meses.

- Resalta el accionante que el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) se venció el plazo de los cuatro (4) meses que tenía la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para dar respuesta de fondo sobre la solicitud de reconocimiento pensional de su poderdante, el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), bajo el No. 2023_6831229 radico **DERECHO DE PETICIÓN** con la cual de la manera más atenta y respetuosa se solicitó se defina de manera inmediata la solicitud de pensión de invalidez de mi representando el cual se radicó el día tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2.023), ya que el tiempo límite establecido por ley se encuentra vencido.
- El día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) la tutelada mediante correo electrónico tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) remite comunicación bajo radicado No. BZ2023_6981331-1307039 con la cual dan respuesta al derecho de petición indicando:

> ...una vez verificado el expediente pensional de GUILLERMO LOPEZ TREJOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19063319, respecto al radicado No. 2023_134215 de fecha 3/01/2023, esta Administradora en cabeza de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada.
> De acuerdo con lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes.

- Asegura el quejoso que, si bien es cierto que, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cursan una gran cantidad de solicitudes encaminadas al **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN,** no es menos cierto que esta circunstancia de naturaleza operativa de la entidad no puede ser imputada a los trabajadores, quienes deben sufrir las consecuencias de los retrasos y demoras en los términos establecidos en la ley, viendo afectados los Derechos Fundamentales de los solicitantes.
- Manifiesta el accionante que, dada la condición que tiene su poderdante con 75 años y que tiene una perdida en su capacidad laboral y ocupacional del 63,66% a causa de sus patologías como bien se soportan con su historia médica y justificado por el grupo de especialistas calificadores de la Sala 1 en **DECISIÓN POR UNANIMIDAD** de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** realizaron la CONFIRMACIÓN del dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** a través del **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NO. 19063319 – 22361** de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), es

así como su representado se le tiene como una persona con protección especial, al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución en la Sentencia T-364/22.

- Indica el quejoso que, es necesario culminar el proceso de pensión de invalidez del Señor **GUILLERMO LÓPEZ TREJOS**, que cursa actualmente en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues la incertidumbre respecto a su futuro le genera un deterioro progresivo de su salud en detrimento su estado físico y emocional perturbando su equilibrio biopsicosocial.
- Asegura el tutelante que, actualmente su representado debe estar constantemente bajo vigilancia médica especializada, requiere de terapias de rehabilitación y medicamentos para evitar el deterioro progresivo de sus patologías. En consecuencia, todas las demoras y negativas en cuanto a la calificación de pérdida de su capacidad laboral, vulneran flagrantemente su mínimo vital para cubrir el sustento de alimento, vivienda y medicamentos que requiere, siendo merecedor el señor **GUILLERMO LÓPEZ TREJOS** que le resuelvan su situación de pérdida de capacidad laboral de forma inmediata, pues es un trámite de que lleva más de dos (2) año de tramitología sin que se resuelva de fondo la petición en obtener el reconocimiento y pago de pensión.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"*TUTELAR los Derechos Fundamentales de su representado a la Vida en conexidad con el Derecho a la Salud, Seguridad Social en Salud, a la Vida en Condiciones Dignas, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.*

Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN al señor GUILLERMO LÓPEZ TREJOS C.C. No. 19.063.319, según solicitud radicada el día 03 de enero de 2023 bajo radicado No. 2023_134215.

Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la resolución que reconoce la pensión de invalidez proceda a realizar LA INCLUSIÓN EN NÓMINA al señor GUILLERMO LÓPEZ TREJOS C.C. No. 19.063.319."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RUBEN DARIO MEJIA ALFARO**, obrando en calidad de secretario principal quien manifiesta que:

Profirió Dictamen N° 19063319 – 2365 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se calificó:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico especifico	Fecha	Origen
E116	Diabetes mellitus no insulinodependiente con otras complicaciones especificadas			Enfermedad común
I129	Enfermedad renal hipertensiva sin insuficiencia renal			Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)			Enfermedad común
H911	Presbiacusia			Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Titulo I	42,86%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Titulo II	20,80%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Titulo I + Titulo II)	**63,66%**

Origen: Enfermedad **Riesgo:** Común **Fecha de estructuración:** 15/02/2022
Fecha declaratoria: 25/03/2022
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:
Fecha consulta nefrologia
Nivel de perdida: Invalidez **Muerte:** No aplica **Fecha de defuncion:**

Una vez proferido el Dictamen, éste fue notificado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015, advirtiendo a los interesados que pueden hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.41 de la misma norma. Así las cosas, el 07 de abril de 2022 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del dictamen proferido.

Por encontrarse en término, se procedió a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto emitiendo ACTA, mediante el cual se determinó confirmar la calificación, se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes y se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** remitir el soporte de pago de honorarios para que proceda el envío del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para decisión de segunda instancia, acorde con lo establecido en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, que establece que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última. Al respecto, se notificó a todos los interesados por medio de correo electrónico autorizado.

Una vez la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reportó pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se procedió a remitir el expediente a dicha Junta

Con ocasión al presente derecho de petición se procedió a consultar el estado de calificación del caso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encontrando en su página web que el caso ya se encuentra citado a Valoración Médica

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha asignado a sala:
19063319	GUILLERMO LOPEZ TREJOS	Sala 1	11/07/2022 05:54 pm
Fecha de citación:	**Valorado:**	**Fecha de expedición de dictamen:**	
1. 10/11/2022 08:46 AM	10/11/2022	21/12/2022	

Acorde a lo anteriormente expuesto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ya calificaron el caso del señor **GUILLERMO LOPEZ TREJOS** C.C. 19063319 sin que dichas juntas tengan injerencia directa alguna en el reconocimiento prestacional en cabeza de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Resalta la entidad que, realizó el trámite de calificación del caso del señor **GUILLERMO LOPEZ TREJOS C.C. 19063319 SIN**

OBSERVARSE VULNERACIÓN ALGUNA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Manifiesta la vinculada que, en relacion a las pretensiones, estas se refieren en sí, en buscar el reconocimiento y pago de la Pensión de invalidez del paciente, sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicho reconocimiento y pago prestacional es ajeno a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el dictamen proferido por ésta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca fue recurrido y posteriormente el caso fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Acorde a lo anteriormente expuesto es claro que esta Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del paciente GUILLERMO LOPEZ TREJOS C.C. 19063319, pues su caso fue calificado de conformidad al debido proceso y el expediente fue revisado nuevamente a fin de aceptar el Recurso de reposición.

Finaliza la vinculada solicitando, **DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA A LA JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA POR CUANTO EN NINGÚN MOMENTO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL DEL PACIENTE,** contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones que:

que revisado el sistema RUAF se advierte que el accionante cuenta con servicio activo en salud:

Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 19063319	GUILLERMO		LOPEZ	TREJOS	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte 2023-05-19

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento / Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	31/08/2021	Activo	COTIZANTE	FUNZA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte 2023-05-19

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1997-03-10	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte 2023-05-19

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2017-12-01	Activa	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL NCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A EL MONTAJE Y O REPARACION DE OLEODUCTOS	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte 2023-05-19

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2018-03-08	Activo	Afiliado	Trabajador Afiliado dependiente	

Que, aunado a lo anterior la Subdirección de Prestaciones Económicas IX función ASIG SUB III, resolvió lo que en derecho correspondió, reconociendo Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) LOPEZ TREJOS GUILLERMO, ya identificado, en cuantía de $26,884,403.00 VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
***ARTÍCULO SEGUNDO**: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201902 que se paga en el periodo 201903 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de FUNZA CL 13 15 97 FUNZA. ARTÍCULO **TERCERO:** Esta indemnizacion estará a cargo de:*

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6609	$26,884,403.00

***ARTÍCULO CUARTO:** La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las **pensiones de vejez y de invalidez**. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.*

Todo lo anterior por cuanto el accionante declaró ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, su imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones, Que visto lo anterior, se encuentran que las decisiones adoptadas por la Administradora del Régimen de Prima Media, se encuentran en firme, por lo cual, si la accionante pretende el reconocimiento pensional, deberá ser el Juez Natural quien conozca del asunto, pues el accionante ni siquiera de forma sumaria advierte la ineficacia de dicho órgano para desatar el asunto.

Que en tal sentido es necesario señalar que revisado el histórico de trámite del Afiliado, se advierte **CERTIFICACION PENSIÓN** que señala

"Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) GUILLERMO LOPEZ TREJOS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19063319 y número de Afiliación 935327479150, esta Administradora mediante resolución No. 167555 de 2021 le concedió pensión de SOBREV PENSIONADO-VEJEZ registrando fecha de ingreso a nómina Agosto de 2021.

Que para la NOMINA de Abril de 2023 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 294-FUNZA CL 13 15 97 FUNZA No. de Cuenta 130294920200284112, al pensionado(a) LOPEZ TREJOS se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	$ 46,400.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 1,160,000.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 46,400.00**
		NETO GIRADO	**$ 1,113,600.00**

Estado: ACTIVO.
Esta mesada pensional fue pagada en: 28/04/2023.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 19 de mayo de 2023."

Que en tal sentido es necesario señalar que se observa claramente es la inconformidad de la accionante frente a lo decidió por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, situación netamente de cariz litigiosa al pretender se ordene el reconocimiento pensional, y no constitucional.

Manifiesta la accionada que, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos.

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con cómo se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001.

Respecto a la protección al patrimonio público, tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del

artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección, Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces - incluyendo a los jueces constitucionales respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público.

En cuanto a la competencia de juez constitucional, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Manifiesta el accionante que, La ley 100 de 1993, a través del artículo 37, define la indemnización sustitutiva como aquella prestación a la que tienen derecho "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando…", es decir, que la norma señala de manera expresa y categórica que las personas que reciban esta prestación, no pueden seguir cotizando para ninguna otra prestación del sistema, pues de lo contrario faltarían a la verdad sobre dicha imposibilidad declarada bajo juramento.

En tal sentido, una vez el afiliado ha cumplido con la edad mínima para pensionarse sin el mínimo de semanas exigidas por ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, tiene una de dos opciones: a) solicitar la indemnización sustitutiva o b) continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional; por lo tanto, para que al afiliado se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, exige el artículo 37 de la ley 100 de 1993 una declaración de imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando, que conlleva la demarcación y el retiro del sistema, lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante, manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones, y por tal motivo le fue otorgada su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, no es procedente el que hubiese continuado cotizando al sistema general de pensiones para buscar en la actualidad el reconocimiento de prestaciones económicas adicionales por parte de esta Administradora de Pensiones. Todo lo anterior debido a que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación la cual es incompatible con las pensiones de Vejez o invalidez y las prestaciones previas que de esta última se desprenden como el reconocimiento de incapacidades y calificación de Pérdida de capacidad laboral.

Con todo lo anterior, es claro que en primer lugar esta discusión escapa de la órbita constitucional y en segundo lugar que el tema litigioso objeto de tutela no tiene asidero jurídico teniendo en cuenta que no hay lugar a realizar pago de aportes con posterioridad a la declaración de imposibilidad de continuar cotizando al sistema, por lo que indefectiblemente debe ser resuelto por el juez natural de la causa.

Finaliza la accionada solicitando, se **DENIEGUE** la acción de tutela contra **COLPENSIONES** por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES,** como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

En sentencia T-299 de 2020 igualmente se indicó

> *La subsidiariedad es un principio que enmarca el ejercicio de la acción de tutela. Éste se deriva del carácter residual del mecanismo constitucional (Art. 86 CP), así como del desarrollo que sobre el mismo ha adelantado pacíficamente la Corte. Según se ha dicho, el recurso de*

amparo procede como medio principal de protección de los derechos constitucionales cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, según la gravedad de las circunstancias de cada asunto. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

11. Ahora bien, esta Corporación ha indicado que, en ciertos eventos, aunque se cumplan aparentemente las reglas de aplicación del principio de subsidiariedad, es necesario verificar si la acción de tutela es el escenario en el que se puede establecer la certeza probatoria de los hechos que circunscriben el asunto. Esto, pues, se ha dicho, hay ocasiones en las que el debate jurídico acarrea un despliegue probatorio, cuya complejidad trasciende el carácter célere y sumario del mecanismo constitucional. Por ello, se ha insistido en la necesidad de que, en sede de tutela, se cuente con por lo menos un mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado. Ello ha ocurrido, de manera preponderante, cuando lo que se discute es el acceso a una prestación pensional. En este contexto, se ha señalado que "[e]l juez constitucional debe poder inferir del acervo probatorio aportado la eventual titularidad del derecho reclamado y por consiguiente, lograr tener certeza sobre el cumplimiento por parte del accionante de los requisitos establecidos en la norma para acceder a una pensión, de lo contrario las pretensiones serán desatendidas, por cuanto el juez de tutela no puede suplir esos vacíos del actor, lo que da lugar a que las pretensiones sean dirimidas por el juez natural."

12. Con base en lo anterior, por ejemplo, en la Sentencia T-255 de 2018, la Sala Novena de Revisión conoció una acción de tutela, a través de la cual se pretendía el acceso a una sustitución pensional. Al estudiar el caso, concluyó que se tornaba jurídicamente imposible para el juez de tutela determinar, con certeza, la titularidad del derecho prestacional, pues existía un debate probatorio profundo, el cual, necesariamente, debía ser asumido por el juez ordinario especializado en la causa. De este modo, se determinó que: "mal haría esta Sala en conceder o negar la sustitución pensional, cuando no existe suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo. Por consiguiente, es improcedente entrar a abordar un análisis objetivo de la solicitud en cuanto no es factible realizar un pronunciamiento que resuelva siquiera temporalmente la controversia."

13. En síntesis, tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración

del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado. En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter célere y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

En cuanto al caso objeto de este análisis se tiene que, no se encuentra probado que el derecho a la vida y mínimo vital este siendo vulnerado por la entidad accionada, pues, aunque está en un principio no ha tomado una decisión respecto a la solicitud frente al estudio de pensión de invalidez – radicado No. 2023_134215 en fecha tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2.023), se evidencia que dicho análisis se centra porque al señor LÓPEZ TREJOS en el año 2019 se le reconoció y ordeno el pago de una indemnización sustitutiva a la pensión de vejez y a su vez dicha indemnización es incompatible a la pensión de vejez y de invalidez.

2.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de estirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

> *"…el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia…"*

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares afectando su dignidad.

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria y menos cuando se tiene plenamente demostrado que el señor **LÓPEZ TREJOS** adicional a la indemnización recibida en el año 2019 actualmente cuenta con una pensión por sobreviviente en donde se le esta realizando los pagos de manera oportuna siendo la ultima el 28 del mes de abril del presente año.

"Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) GUILLERMO LOPEZ TREJOS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19063319 y número de Afiliación 935327479150, esta Administradora mediante resolución No. 167555 de 2021 le concedió pensión de SOBREV PENSIONADO-VEJEZ registrando fecha de ingreso a nómina Agosto de 2021.

Que para la NOMINA de Abril de 2023 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 294-FUNZA CL 13 15 97 FUNZA No. de Cuenta 13029492020028411 2, al pensionado(a) LOPEZ TREJOS se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	$ 46,400.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 1,160,000.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 46,400.00**
		NETO GIRADO	**$ 1,113,600.00**

Estado: ACTIVO.
Esta mesada pensional fue pagada en: 28/04/2023.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 19 de mayo de 2023."

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, este no es el escenario para debatir si le asiste o no el derecho de reclamar la pensión de invalidez de la cual aduce tiene derecho, pues es un tema que requiere de un debate donde se analicen los presupuestos jurídicos a fondo y se estudien de manera detallada una a una las pruebas que presenten tanto accionado como accionante, pues si bien es un sujeto de especial protección, lo cierto es que ya se le concedió una indemnización como sustitución a la pensión.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria, pues reitérese el señor **LÓPEZ TREJOS** si bien supera el porcentaje establecido para determinar que tiene pérdida de capacidad laboral, también lo es que, esta Falladora no puede pasar por encima de lo establecido por el legislador a fin de amparar derechos de los cuales no se probó siquiera sumariamente que estén siendo vulnerados por el actuar de la entidad encartada.

3.- Del adulto mayor y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo manifestado en esta sentencia, de existir medios ordinarios de defensa judicial, el accionante debe acudir a estos de forma preferente, no obstante, cuando se trata de personas que por estar en estado de vulnerabilidad el afrontar dichas vías hacen más gravosa su situación, es factible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo a sus derechos fundamentales.

Tales condiciones fueron explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, al señalar:

> *"…En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo-negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda*

de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva) …"

En cuanto al población de adultos mayores, se ha señalado que es un grupo vulnerable, los cuales son sujetos especial protección, ante el cual las autoridades y en especial el Juez Constitucional deben obrar con especial diligencia, atendiendo para ello, las condiciones que se constituyen en una debilidad manifiesta en estas personas, y así garantizar el goce de los derechos constitucionales y propender que cesen las situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan.

4.- Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron desde mayo de 2023, por cuanto no le han dado una respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional, tales acciones persisten inclusive hasta la fecha.

5.- frente al caso en concreto, el señor **GUILLERMO LÓPEZ TREJOS** interpuso acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales de seguridad social, protección al adulto mayor, integridad personal y derecho a la vida digna presuntamente vulnerados por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al afirmar que, debido a la negatividad de reconocer la pensión por invalidez a la que aduce tiene derecho, se está incurriendo en tal violación pues ella es una persona de especial protección al ser un adulto mayor y al contar con una discapacidad visual.

Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el mínimo vital del tutelante se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, es preciso traer en cita lo afirmado por el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-00125 de 2018, así:

Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así: Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes

condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. Parágrafo 1º. Los menores de veinte años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria, Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres años."

Del análisis hecho, se infiere que la pensión por invalidez, fue creada exclusivamente por el legislador para proteger los derechos de las personas que por su estado de salud ya no pueden trabajar y que durante toda su vida laboral ahorraron con el fin de obtener un ingreso que les permitiera cubrir sus gastos cuando ya fueran de avanzada edad. Ahora es preciso hacer claridad que, conforme a la norma en cita, se deben cumplir ciertos requisitos para acceder a tal pensión o de lo contrario, se debe realizar un estudio de que determine que, pese a no cumplir con la densidad de semanas exigidas por la normatividad vigente, pero se encuentra próximo a cumplirlos, es necesario que se evalúe, con el fin de acceder o no al reconocimiento pensional, los siguientes: (i) la situación de desprotección del afiliado (estado de salud, fuentes alternativas de ingresos, personas a cargo, la condición de indefensión que le produce la enfermedad que lo afecta, entre otros); (ii) las semanas efectivamente cotizadas al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez y durante su historia laboral; y por último, (iii) identificar los principios en conflicto y determinar, por medio de la ponderación, si la afectación de un principio constitucional se justifica porque favorece en mayor medida otros principios.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18efa342b96f9218bbc24f3118f0d5a423791ea4e49e72874968cc8c973fdb57**
Documento generado en 29/05/2023 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica